



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 2 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.S.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 341/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado afirma que el 14 de noviembre de 2009, cuando circulaba con su vehículo por la calle Piletas de Cho, en Buzanada, introdujo involuntariamente una de las ruedas de su vehículo en un socavón situado en la calzada, que no pudo esquivar, sufriendo desperfectos valorados en 313,95 euros, cuya indemnización solicita.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, específicamente, es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

En lo que respecta al procedimiento, comenzó con la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 27 de noviembre de 2009.

El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

No se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 6 de abril de 2010, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

III

1. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC; sin embargo, no se ha presentado la documentación técnica del vehículo dañado, cuya matrícula aparece referenciada en la factura presentada (...).

2. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, pues el Instructor considera que se ha probado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado.

3. En este caso, lo alegado por el interesado se ha acreditado mediante la declaración de testigo presencial de los hechos, cuyo testimonio se ve corroborado

por los informes del Servicio, que acreditan el mal estado de la calzada de la referida calle, lo que, asimismo, se observa en las fotografías adjuntas al expediente.

Los desperfectos se han justificado por medio de la factura presentada y las fotografías de los mismos.

Por lo tanto, este conjunto de elementos probatorios acreditan la veracidad de las alegaciones efectuadas por el interesado.

4. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, ha sido deficiente, puesto que el firme de la calzada se halla en muy mal estado, como claramente se observa en las fotografías mencionadas, lo que no garantiza la seguridad de los usuarios de la vía.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no concurriendo concausa que se desprenda del expediente, siendo plena, por lo tanto, la responsabilidad de la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho.

La indemnización a otorgar, que coincide con la solicitada por el interesado, se ha justificado suficientemente. Su cuantía, tras acreditar la titularidad del vehículo, se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver.

6. La Administración, como se la ha señalado de forma reiterada, ha de abonar en su totalidad la cuantía al interesado, siendo contrario a Derecho que la compañía aseguradora de dicha Corporación Local pague parte de la indemnización, pues es al Ayuntamiento a quien le corresponde, exclusivamente, indemnizar al interesado, ya que, como titular del servicio público causante del daño reclamado, es el responsable patrimonial del hecho lesivo, no pudiendo dicha entidad privada, sin legitimación alguna en este procedimiento, intervenir en el mismo, ello sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho, debiendo indemnizar al reclamante según lo indicado en el Fundamento III.5 y 6.